

Asunto: Interposición de Incidente de inejecución de sentencia.

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
02 MAR 2021 18:30:30s

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa
Presidente de la Sala Regional Monterrey
de la Segunda Circunscripción Plurinominal
Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente. –

Salma Luévano Luna, ciudadana mexicana, mayor de edad, presidenta del colectivo “Juntas por el camino de la diversidad”, simpatizante de MORENA y aspirante a precandidata a diputada local y federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, proporcionando el correo **DATO PROTEGIDO** para recibir notificaciones y acreditando como mi representante legal y abogado al doctor en derecho, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** por lo que vengo a presentar Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del expediente SM-JDC-59/2021.

Lo anterior, porque con el fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-59/2021, el OPLE de Aguascalientes dictó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021, en delante “Acuerdo CG-A-26/21”

Mismo que no aporta en lo absoluto a cumplimentar lo ordenado por esta H. Sala Regional Electoral, por tal motivo y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, 32, 33, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios; y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presento el Incidente de Inejecución de Sentencia al tenor de lo siguiente:

HECHOS

Primero. Que el día 06 de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo CG-A-36/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, el cual fue omiso de incluir a otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito signado por Salma Luévano Luna, ostentándose como Presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad" y aspirante a precandidata a diputada local y federal por MORENA	11
	x		Credencial para votar a nombre de Raúl Luévano Luna	1
			Total	12

Sandra Torres Luna
Oficial de partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad;

Segundo. Que dicho acuerdo solo contiene acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en beneficio de la mujer, dejando de lado que existimos otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, por lo que la omisión en que ha incurrido es un acto de tracto sucesivo que sigue violentando la exclusión de que somos objeto para competir a través de la generación de cuotas en beneficio de nuestros grupos discriminados;

Tercero. Que el 15 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

Cuarto. Que pese a encontrarnos en periodo de precampañas, no fue obstáculo para que la Sala Superior del TEPJF, ordenara al INE, emitir los lineamientos que permitan la inclusión de candidaturas para las diputaciones federales de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que tampoco lo deber ser para este Tribunal Electoral de Aguascalientes, ordenar el Consejo General del IEE, emita los lineamientos respectivos, máxime si se toma en cuenta que lo que se impugna es una omisión de inclusión del órgano administrativo electoral local para competir en condiciones de igualdad frente a los grupos aventajados;

Quinto. Que, en toda la historia de la conformación del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTIQ+ (al menos abiertamente), ni personas con discapacidad;

Sexto. En atención a lo anterior la suscrita presente un juicio para la protección de los derechos político- electorales ante esta instancia local a la cual se le asignó el número TEEA-JDC-007/2021, la considero oportuno la emisión de lineamientos a manera de acciones afirmativas para este proceso y cuotas para el siguiente proceso electoral;

Séptimo. Inconforme, sobre esa resolución presenté un juicio para la ciudadanía federal ante la Sala Monterrey, del TEPJF, pues a consideración de la suscrita, si existe tiempo para que el OPLE Aguascalientes implementara cuotas para este proceso electoral local 2020-2021, por lo que el señalado Tribunal Federal en el expediente SM-JDC-59/2021, otorgándome la razón, obligó la emisión de cuotas al IEE.

Octavo. El día 27 de febrero de 2021, el IEE emitió los lineamientos sin que cumplieran lo ordenado en la sentencia SMJDC-59/2021.

AGRAVIOS

Se incumple lo ordenado en la sentencia dictada por la H. Sala Regional dentro del expediente SM-JDC-059/2021, al no atender los siguientes puntos:

Primero. En el capítulo de Efectos menciona "...b) tendrá que ser lo más apegada en la medida de lo posible al principio de proporcionalidad..."

De lo anterior se desprende que el OPLE realiza una indebida valoración de la proporcionalidad ¹ de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTIQ+ por los siguientes motivos:

DIPUTACIONES

Nos causa agravio la indebida motivación del OPLE, particularmente en el considerando **DÉCIMO PRIMERO, INCISO B) PROPORCIONALIDAD**, derivado de que si bien es cierto reconoce que la comunidad LGBTIQ+ no está contabilizada en la Entidad de Aguascalientes y mucho menos por municipio, reconoce que:

"... este Consejo General procederá a analizar dicha proporción conforme a los datos estadísticos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referentes a la población en Aguascalientes que presenta alguna discapacidad, precisando además que dichos datos se tomarán como base para equipararlo con los grupos conformados por la diversidad sexual, ..."

Por lo anterior, los datos que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, y quedar de la siguiente manera:

1 DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	TOTAL POR QUINQUENIO DE POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	TOTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	PROMEDIO
AGUASCALIENTES	948,990	622,312	41,607	6.60%
ASIENTOS	51,536	29,968	2,433	8.12%

CALVILLO	58,250	36,132	3,651	10.10%
COSÍO	17,000	10,098	700	6.93%
EL LLANO	20,853	12,574	972	7.73%
JESÚS MARÍA	129,929	78,636	4,110	5.23%
PABELLÓN DE ARTEGA	47,646	28,725	2,269	7.90%
RINCON DE ROMOS	57,369	33,786	2,797	8.28%
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	61,997	35,850	1,770	4.94%
SAN JOSE DE GRACIA	9,552	5,599	468	8.36%
TEPEZALÁ	22,485	13,257	880	6.64%
TOTAL	1,425,607	906,937	61,657	6.80%

Por lo tanto, si la autoridad administrativa determinó de manera voluntaria que **se tomarán como base para equiparlo con los grupos conformados por la diversidad sexual**, el resultado antes señalado se debió multiplicar por dos, pues lo que hizo fue una interpretación sesgada y regresiva, en detrimento de ambos grupos de atención prioritaria, dando como total un 13.6% y no un 6.8%, como lo quiere hacer valer.

Esto, porque lo que hace, es reducir la población de personas con discapacidad al 50% e indebidamente ponernos en una sola bolsa con toda la intención de hacer creer que somos un grupo reducido, en detrimento de nuestros derechos y por ende incumple de manera dolosa con el principio de proporcionalidad ordenado por Sala Monterrey.

“...la autoridad preferentemente deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad.

Esto es, debe verificar la representatividad social de estos grupos al interior del Estado de Aguascalientes, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz...”

Por lo tanto, la tabla que expone en su acuerdo leguleyo es inexacto, regresivo, desproporcionado, manipulado, doloso y realizado en beneficio de los partidos y no de nuestros grupos, dejando de manifiesto que el IEE no tiene voluntad de apoyarnos. Por lo que a continuación señalamos de manera gráfica lo que dice el IEE y lo que debe ser de manera proporcional:

Decisión del OPLE

NÚMERO DE CARGOS	PORCENTAJE
27	100%
1.836	6.80%

Decisión objetiva y proporcional

NÚMERO DE CARGOS	PORCENTAJE
27	100%
*3.672	13.60%

*En una interpretación progresista el número al ser fraccionado, debe redondearse al siguiente mayor, atendiendo que las personas son una unidad.

En este orden de cosas, lo partidos políticos tienen la obligación como cuota, la postulación de 4 fórmulas y no 2 como lo determino el OPLE: 2 para Diputaciones por el principio de mayoría relativa y 2 por el principio de representación proporcional.

AYUNTAMIENTOS

En el mismo orden de ideas, el OPLE se contradice porque en el ejercicio de Diputaciones redondeó números al alza, en un supuesto beneficio y en el caso de Ayuntamientos lo hizo a la inversa, es decir de manera restrictiva, como veremos a continuación:

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS	PROMEDIO CON BASE EN EL ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES
AGUASCALIENTES	17	6.60%	1.122
ASIENTOS	10	8.12%	0.812
CALVILLO	10	10.10%	1.01
COSÍO	8	6.93%	0.554
JESÚS MARÍA	10	5.23%	0.523
PABELLÓN DE ARTEAGA	10	7.90%	0.79
RINCÓN DE ROMOS	10	8.28%	0.828

SAN JOSÉ DE GRACIA	8	8.36%	0.668
TEPEZALÁ	8	6.64%	0.531
EL LLANO	8	7.73%	0.618
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	10	4.94%	0.494

De manera contradictoria, regresiva, leguleya, dolosa, inexacta, desproporcional, fuera de toda lógica, el OPLE determinó lo siguiente:

“Con base en los cálculos individuales obtenidos anteriormente, se muestra que solamente los municipios de Aguascalientes y Calvillo, logran un número entero en sus operaciones, el cual será considerado como cuota para la postulación de candidaturas, sumado a ello, pese que el resto de los municipios no alcanzaron un número entero, el cual es tomado en cuenta por esta autoridad a fin de realizar un conteo efectivo de elementos en conjunto y producto de valores absolutos, se destinará otra candidatura en razón a los nueve municipios restantes y a las fracciones obtenidas, estableciendo por tanto como cuota para la postulación de integrantes de los Ayuntamientos tres fórmulas...”

Lo anterior nos causa agravio porque el IEE, debió valorar, primero, que el número de personas con discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así lo manifestó en un principio al reconocer que para las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que

eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.

Los siguientes datos, permiten ver con claridad que, contrario a lo señalado por el OPLE, no se está otorgando nada que por derecho nos corresponda, y al unificar los cargos de mayoría y representación proporcional lo que hace es disminuir los espacios de representación por lo que la tabla debe quedar de la siguiente manera.

MAYORÍA RELATIVA

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS POR MR	ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES	CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBTQ+
AGUASCALIENTES	10	6.60%	0.66	1	1
ASIENTOS	6	8.12%	0.812	1	1
CALVILLO	6	10.10%	1.01	1	1
COSÍO	5	6.93%	0.693	1	1
JESÚS MARÍA	6	5.23%	0.523	1	1
PABELLÓN DE ARTEAGA	6	7.90%	0.79	1	1
RINCÓN DE ROMOS	6	8.28%	0.828	1	1
SAN JOSÉ DE GRACIA	5	8.36%	0.668	1	1
TEPEZALÁ	5	6.64%	0.664	1	1
EL LLANO	5	7.73%	0.773	1	1
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	6	4.94%	0.494	1	1

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS POR RP	ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES	CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+
AGUASCALIENTES	7	6.60%	0.66	1	1
ASIENTOS	4	8.12%	0.812	1	1
CALVILLO	4	10.10%	1.01	1	1
COSÍO	3	6.93%	0.693	1	1
JESÚS MARÍA	4	5.23%	0.523	1	1
PABELLÓN DE ARTEAGA	4	7.90%	0.79	1	1
RINCÓN DE ROMOS	4	8.28%	0.828	1	1
SAN JOSÉ DE GRACIA	3	8.36%	0.836	1	1
TEPEZALÁ	3	6.64%	0.664	1	1
..EL LLANO	3	7.73%	0.779	1	1
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	4	4.94%	0.494	1	1

No cumple con las representatividad social y poblacional de dichos grupos ordenado en el segundo efecto

Segundo. No cumple con las representatividad social y poblacional de dichos grupos ordenado en el segundo efecto.

Lo anterior porque el OPLE vulnera los derechos político- electorales de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad al determinar que la cuota puede ser para cualquiera de estos grupos, sin considerar que las necesidades de unos no representan las de otros.

Además, causa agravio que, en el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, del acuerdo impugnado, la autoridad señala que las fórmulas:

"... podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o bien por personas con discapacidad. Dichas fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente."

El anterior razonamiento hace ver que el OPLE de manera indebida pretende que los partidos puedan proponer una persona con discapacidad como propietaria y una LGBTIQ+ como suplente, o viceversa, lo que es contrario a la naturaleza de la cuota, pues lo que se busca es que cada grupo lleve representación de sus propias necesidades, pues son distintas unas de otras, incluso podrían ser contradictorias.

Esto porque podría darse el caso de una mujer cisgénero, con discapacidad motriz, que rechaza el matrimonio igualitario, o bien, una mujer transgénero sin ninguna discapacidad, no es sensible a las necesidades de aquellos grupos.

Por lo tanto, el OPLE al evadir el compromiso institucional de erradicar las barreras para que accedamos a una verdadera representación, lo que hace es salir del paso y pretender que, diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, quepamos en un solo espacio, siendo contrario al principio de representación.

Tercero. En el segundo efecto de la sentencia, La Sala Regional Vincula al Instituto Local para que en los lineamientos establezcan de manera *concreta* una cuota *específica* a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, *siempre que se garantice la inclusión.*

Indebidamente el OPLE, no garantiza en lo absoluto la requerida inclusión pues arriba al absurdo de que los partidos políticos pueden elegir el municipio en el que postularán la cuota, como si las decisiones de una demarcación municipal repercutieran en las otras diez:

En los lineamientos expedidos por el IEE, se señala que:

"1) Los partidos políticos y la coalición total "Por Aguascalientes"18 deberán postular cuando menos dos fórmulas de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de los sesenta y seis cargos (66) que componen los once Ayuntamientos de la entidad por el principio de mayoría relativa"

Lo anterior es contrario a derecho, pues el Consejo General del IEE, lo que hace es limitar el derecho de la representación política, pues los lineamientos emitidos permiten que los partidos políticos decidan de manera voluntaria que las dos fórmulas de candidaturas LGBTIQ+ y personas con discapacidad se puedan postular en cualquier municipio, cuando lo correcto, debió haber sido, establecer que los partidos políticos tienen la obligación de postular por cada municipio, cuando menos dos fórmulas en mayoría relativa (una para la comunidad LGBTIQ+ y una para personas con discapacidad).

Esto, derivado a que cada municipio del Estado cuenta con autonomía y libre determinación, por lo que, en el mejor de los supuestos y accediera a un puesto público una persona perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, únicamente se podrán atender los temas que como grupo vulnerable y perteneciente a las minorías son importantes tratar, en el municipio que se obtuvo el puesto.

¿Y qué pasará con los otros diez municipios restantes? ¿Cuándo pretende el OPLE dictar lineamientos que nos den acceso real a puestos públicos para poder representar a nuestra comunidad?

Cuarto. En su Apartado II. "Desarrollo y justificación de la decisión" la Sala Regional Monterrey plasma que:

"... de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución, se sigue el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de los grupos LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.

En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional, y por los citados criterios supranacionales, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos y, entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Contribuir a que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado mexicano..."

Por lo anterior el "Acuerdo CG-A-26/21" no garantiza de ninguna manera que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, tampoco facilita el ejercicio pleno de los derechos, mucho menos la igualdad sustantiva para un verdadero acceso al ejercicio de los cargos públicos:

Pues es indignante seguir observando, sentencia tras sentencia, revocación tras revocación al OPLE, que estos sigan burlándose de quienes pertenecemos a la comunidad LGBTIQ+, de aquellas pertenecientes a personas con discapacidad, dictando acuerdos que nada abonan y sobre todo que no cumplen en absoluto con lo que se ordena, mucho menos con los parámetros de los derechos humanos.

Pues nuevamente, porque al parecer no fue clara esta H. Sala Regional, y como coloquial mente se refieren a la necesidad de una explicación sencilla y fácil comprensión "con manzanas", deberá de explicar, que no somos solamente una comunidad, un grupo vulnerable, personas con discapacidad,

una minoría más, sino que somos seres humanos y que los derechos que solicitamos, nos los otorga nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de que forman parte los Estados Unidos Mexicanos.

Que la sentencia dictada dentro del citado expediente, fue con el fin de dar un acceso real que pueda reflejarse en escaños para nuestras minorías y no para que sigan jugando a ser Consejeros que con sus acuerdos "en cumplimiento de sentencia", lo único que hacen es burlarse **de quien les ordena, de quienes solicitamos** vean por nuestros derechos y **de las leyes** que nos dan la razón, mancillando una y otra vez nuestra Carta Magna, con su pésimo desempeño al incumplir las sentencias que les enseñan como hacer su trabajo.

Por todo lo expuesto y a sabiendas que esta H. Sala Regional dictará sentencia en favor de los Derechos Humanos, quedo a su consideración para que se ordene al IEE en Aguascalientes, dictar los lineamientos en el sentido que se ordenó por parte de la Sala Superior al Instituto Nacional Electoral, así mismo, se me tenga presentado en tiempo el Incidente de Inejecución de Sentencia.

Protesto lo necesario:

DATO PROTEGIDO

Salma Luévano Luna

Presidenta del Colectivo

"Juntos por el camino de la diversidad"

Simpatizante de MORENA

Aspirante a diputada federal y local.

A la fecha de su presentación